

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA SALA CIVIL – FAMILIA

Radicación	66001310300220220036001 (2617)
Origen	Juzgado 2 Civil del Circuito de Pereira
Asunto	Acción popular – Admite apelación del accionante y coadyuvante
Accionante	Mario Restrepo
Coadyuvante	Cooty Morales Caamaño
Accionado	Industria Colombiana de Confecciones S.A. en Reorganización
Mag. Ponente	Carlos Mauricio García Barajas

Pereira, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

1.- Señala el artículo 37 de la Ley 472 de 1998, que la apelación de la sentencia dentro de la acción popular procede en los términos del procedimiento civil. En consecuencia, en virtud de lo previsto en el artículo 327 del C. G. P., por haber sido propuesto en término, por persona legitimada y tratarse de una providencia susceptible de alzada, se **admite** en el efecto **suspensivo** el recurso interpuesto por el **accionante** y **la coadyuvante** contra la sentencia dictada el **13-03-2023**¹ proferida por el Juzgado **2** Civil del Circuito de Pereira.

2.- Se precisa a las partes e intervinientes en este trámite que la instancia se surtirá conforme a las reglas establecidas en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. Con todo, a la luz del criterio de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC5497-2021, reiterado por la alta corporación en decisiones STC 5499, STC 5330 y STC 5826 del mismo año, acogido por esta Sala como criterio auxiliar desde el 22 de junio 2021, atendiendo que el escrito de reparos presentados por el **extremo activo** (**archivo 34 cuaderno 1 instancia**) y **Cotty Morales Caamaño** (**archivo 35 cuaderno 1**

¹ Archivo **33** cuaderno 1 instancia

instancia) condensan argumentos que se consideran suficientes para soportarlo, en aplicación de los principios de economía, celeridad y eficacia y para impulsar el trámite de la instancia (Ley 472 de 1998, artículos 4 y 5), desde ya se acogen tales razones como sustentación de la alzada.

En consecuencia, de la sustentación elevada por el **demandante (archivo 34** cuaderno 1 instancia) **y la coadyuvante (archivo 35** cuaderno 1 **instancia)** se corre traslado a los no apelantes, por el término de cinco (5) días, que contarán desde el día siguiente a la notificación que de esta providencia se haga en lista de estados (Art. 118 CGP).

3.- Se informa a las partes e intervinientes que el expediente, para su revisión, se encuentra digitalizado y que puede ser consultado siguiendo las indicaciones que la Secretaría les brindará al respecto. El canal de comunicación con tal dependencia es el correo electrónico sscfper@cendoj.ramajudicial.gov.co .

4.- Como se evidencia demora entre la formulación del recurso de apelación, su concesión y la remisión del expediente a esta colegiatura, por secretaría ofíciase al Juez de primera instancia para advertirle de tal situación. En ejercicio de sus facultades como director del despacho determinará la causa de la demora, las medidas necesarias para superarla y evitar su repetición y, de ser pertinente, dará traslado a las autoridades competentes para las acciones disciplinarias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase,

CARLOS MAURICIO GARCIA BARAJAS
Magistrado

LA PROVIDENCIA ANTERIOR
SE NOTIFICÓ POR ESTADO DEL DÍA
01-11-2023
CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO
SECRETARIO

Firmado Por:
Carlos Mauricio Garcia Barajas
Magistrado
Sala 002 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0b623bdc983438707ff8fc2b3fd5d8779f274211f15733356c45d2f99b74fb1**
Documento generado en 31/10/2023 11:04:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>